



Expediente: PAOT-2020-3780-SPA-2969

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9340 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3780-SPA-2969**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) EN EL PARQUE DE LOS PERIODISTAS ILUSTRES, EL DIA [sic] 02 DE NOVIEMBRE SE REALIZO [sic] UNA TALA DE APROXIMADAMENTE 6 ARBOLES [sic], DERRIBANDO POR COMPLETO UNO DE ELLOS QUE CONTABA CON MAS [sic] DE 20 AÑOS EN EL LUGAR, SIN AVISO PREVIO, CONSULTA O ANTECEDENTES DE SONDEO (...) DESCONOCEMOS EL MOTIVO POR EL CUAL SE LLEVO [sic] A CABO DICHA TALA (...) [Hechos que tienen lugar en el Parque de los Periodistas Ilustres en calle Fray Servando Teresa de Mier, sin número, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda y derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan la poda de diversos individuos arbóreos y el derribo de un árbol al interior del Parque de los Periodistas Ilustres en calle Fray Servando Teresa de Mier, entre H. Congreso de la Unión y Cucurpe, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza.





Expediente: PAOT-2020-3780-SPA-2969

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9340 -2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara si en los archivos de esa autoridad, contaba con antecedentes relacionados para la autorización de los trabajos de poda y derribo de arbolado motivo de denuncia, así como los dictámenes y restitución correspondiente y que, en caso de no haber emitido autorización alguna, gestionara la compensación conforme a lo establecido en la normatividad ambiental aplicable, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque sea han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara si autorizó los trabajos de poda y el derribo de arbolado motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestionara la compensación correspondiente.



Handwritten signature or mark.



Expediente: PAOT-2020-3780-SPA-2969

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9340 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza informara si contaba con antecedentes respecto a la autorización de las podas y derribo de arbolado motivo de denuncia, remitiendo copia de las documentales generadas en el proceso, y que, en caso contrario, gestionara la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, que informe a esta Subprocuraduría si emitió la autorización de los trabajos de poda y el derribo de arbolado motivo de denuncia, o bien, en caso negativo, que informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable, remitiendo copia simple de las documentales generadas en cualquiera de los procesos. ---

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.